



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 24- H, LETRA C, DE LA LEY 18.168, PARA ESTABLECER LA OBLIGACIÓN A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET FIJO O MÓVIL, DE INCORPORAR LOS MECANISMOS TECNOLÓGICOS QUE CORRESPONDAN, CON EL OBJETO DE BLOQUEAR EL ACCESO A CONTENIDO NO APROPIADO A MENORES DE EDAD, MEDIANTE UN SISTEMA DE CONTROL DE CONTENIDOS.

Antecedentes Generales:

1.- Desde su invención en 1993, la Web ha tenido un desarrollo exponencial, pasando de unos cientos de miles de usuarios a inicios de la década de 1990, a más de tres mil millones hacia fines de 2019. Junto con el desarrollo de esta tecnología, otras como las de los computadores personales y teléfonos inteligentes han permitido que más personas tengan acceso a la Web, y a un menor costo.

2.- Este mayor acceso ha significado que jóvenes y niños cada vez más pequeños accedan a esta tecnología de punta. Este desarrollo tan vertiginoso conlleva una serie de desafíos, tanto para los padres como para el estado, enmarcados en la protección, tanto de los menores mismos en la Web como de los contenidos a los que puedan acceder, ya que ni internet ni la Web fueron concebidos para ser usados por niños.

3.- El artículo 19 numeral 1, de la Convención sobre los Derechos de los Niños, señala que:
“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.



4.- Las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, también conocidas como “TIC”, han revolucionado la forma en que vivimos, trayendo muchos beneficios. Estas tecnologías lograron facilitarnos una serie de acciones, muchas de las cuales se volvieron casi instantáneas, además de facilitar la creación de servicios que antes no existían, como el comercio electrónico.

5.- Sin embargo, la Web también conlleva una serie de riesgos, ya que, en principio todos podemos crear contenido y publicarlo en internet. El problema es que buena parte del contenido de la Web es de libre acceso, es decir, cualquier persona puede acceder a él sin importar su edad, no existiendo en nuestro país mecanismos eficientes para verificarla.

6.- En muchas áreas de nuestro quehacer existen restricciones de acceso a menores de edad, por ejemplo, en la televisión hay un horario para adultos, las películas en el cine indican una edad mínima para poder verlas, o está prohibida la venta de tabaco y alcohol a menores; en nuestro país, el contenido de la Web está disponible sin restricción alguna.

7.- Un menor que navega sin la supervisión de sus padres puede acceder libremente a contenido no apropiado a su edad, como la pornografía, material que contenga violencia extrema; que fomente conductas como el racismo, la homofobia u otras formas de extremismos; que venda sustancias ilícitas, medicamentos sin prescripción; ofrezca servicios de prostitución o material audiovisual que pudiese ser dañino para el bienestar emocional o el normal desarrollo psicológico del menor.

8.- La UNICEF se ha referido al tema haciendo presente que:

“Muchos niños de todo el mundo emplean herramientas digitales a diario, y el uso de teléfonos móviles sigue creciendo: casi dos terceras partes (65%) de los niños de entre 8 y 18 años ya tienen un móvil. Esta conectividad enriquece la vida de los jóvenes, pero también representa una mayor accesibilidad a internet, lo que puede comprometer la seguridad de los niños, tanto online como offline”¹.

¹KNOWLES, Vikki, Las herramientas empleadas en Latinoamérica y el Caribe para proteger a los niños online, en Los derechos de la infancia y el internet, UNICEF, página 32. La publicación se puede encontrar y descargar en esta página web: https://www.unicef.org/csr/files/Spanish_UNICEF_GUARDIAN_publication.pdf [Consultado el 23 de abril de 2018].



9.- En el caso de jóvenes y niños expuestos a contenido extremadamente violento, se sabe que éstos elevan fuertemente sus niveles de adrenalina, adquiriendo o exacerbando actitudes o conductas violentas².

Páginas que incitan al suicidio, que normalizan la anorexia o que incitan a los jóvenes a unirse a movimientos extremistas, como la serie de casos que evidenció la prensa durante estos últimos años.

10.- Empresas como Google, YouTube, Apple y Netflix ofrecen en forma gratuita controles parentales para que los padres puedan supervisar el contenido de los sitios que sus hijos visitan o las aplicaciones que descargan. Sin embargo, el desconocimiento por parte de los padres de esta tecnología es un factor en contra a la hora de proteger a sus hijos. En este sentido la Unicef se pronuncia de la siguiente forma:

“En ocasiones, los padres no conocen y entienden el Internet y los dispositivos móviles mejor que sus hijos. Además, la convergencia entre los dispositivos móviles y los servicios de Internet dificulta la tarea de vigilancia por parte de los padres. La industria puede colaborar con los gobiernos y con los educadores para fortalecer la capacidad de los padres de ayudar a sus hijos a que se comporten como ciudadanos digitales responsables. Con esto no se pretende dejar únicamente en manos de los padres la responsabilidad del uso que hacen los niños de las TIC, sino reconocer que los padres están en una mejor situación para decidir qué conviene a sus hijos y que deberían ser conscientes de todos los riesgos a fin de proteger mejor a sus hijos y empoderarlos para que actúen”³.

11.- En aras de garantizar una adecuada protección de nuestros menores, se hace necesario modificar el artículo 24 H de la Ley N° 18.168, que sólo señala la obligación de los proveedores de internet de ofrecer controles parentales *“a expensas de los usuarios que lo soliciten”*.

12.- Transferir el costo de los controles parentales a los usuarios constituye una barrera adicional para la adopción de este tipo de herramientas de seguridad en el acceso a internet.

² Browne K. D. (2005), “The influence of violent media on children and adolescents: a public-health approach”, The Lancet Journal, VOL. 365, pp. 702–710.

³ Educar a niños, padres y docentes en la seguridad de los niños y en un uso responsable de las TIC, en Los derechos de la infancia y el internet, UNICEF, página 58. La publicación se puede encontrar y descargar en esta página web: https://www.unicef.org/csr/files/Spanish_UNICEF_GUARDIAN_publication.pdf



13.- La combinación del desconocimiento de estas tecnologías, así como los mayores costos asociados, sumado al mayor tiempo que pasan nuestros menores en sus celulares producto de la cuarentena, hace indispensable cambiar el enfoque de cómo se resguardan los derechos fundamentales de niños y adolescentes a la hora de acceder a internet, pasando de un esquema basado en la voluntariedad de la contratación de estos servicios de controles parentales, a uno en el que las empresas proveedoras de internet sean quienes brinden “*por defecto*” estos servicios en los planes que ofrezcan.

14.- A nivel mundial podemos distinguir dos enfoques para la protección de menores: restricciones para poder tener redes sociales y restricciones al acceso de contenido no apropiado para su edad.

15.- Países como Estados Unidos y Francia legislaron sobre la edad mínima permitida para que una persona pudiese tener un perfil en alguna red social⁴. Sin embargo, estas restricciones son muy fáciles de burlar, ya que basta que el menor mienta respecto a su edad para poder tener un perfil en alguna de estas redes. El otro enfoque, consistente en la restricción “*por defecto*” de ciertos contenidos, se fundamenta en una responsabilidad social de proveedores de internet y motores de búsqueda a la hora de impedir que niños accedan a ciertos contenidos.

Esto último es posible gracias a la existencia de tecnologías que permiten a estas empresas bloquear remotamente el acceso a este tipo de contenidos. Desde 2019 es obligatorio en toda la Unión Europea (a través del GDPR) utilizar tecnologías de bloqueo de este tipo de contenidos, pudiendo luego ser levantado por los contratantes de los servicios de internet.

16.- En particular, el proyecto de ley tiene como objetivo establecer la obligación de los proveedores de internet (fijo y móvil) de implementar en todos sus planes tecnologías de bloqueos que protejan a los menores de acceder a sitios con contenido pornográfico, violento, que promuevan el comercio ilícito o que sean perjudiciales para su integridad física o psíquica.

Por tanto, y en mérito de lo expuesto los diputados que suscriben, vienen en someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley.

⁴ Estados Unidos exige una edad mínima de 13 años, mientras que Francia 16.



Proyecto de Ley

Artículo Único.- Incorpórese las siguientes modificaciones a la Ley General de Telecomunicaciones, N° 18.168, en la forma que indica:

1. Al artículo 24 H, para reemplazar el literal c, por el siguiente texto:

Deberán incluir, sin costo alguno para sus usuarios, un mecanismo tecnológico de control de contenidos y bloqueo a sitios de contenido sexual explícito, violencia, fomento al consumo de drogas y de apuestas. Estos controles deberán estar en todo momento activos y operarán por defecto, tanto al momento de la instalación del servicio como en los contratos vigentes al momento de publicarse esta ley. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del cliente para solicitar su alta posterior.

Los proveedores deberán incorporar la tecnología suficiente para implementar de forma expedita el bloqueo y desbloqueo de contenidos, junto con informar a todos sus usuarios respecto de los contenidos básicos de uso.

2. Al artículo 36 bis:

- a) Para intercalar en la primera oración del primer párrafo entre las expresiones “los artículos 19, 24 bis, ” y “25 y 26” la siguiente expresión: “24-H, ”.

Marcela Hernando Pérez

H. Diputada de la República

Karim Bianchi Retamales

H. Diputado de la República




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCELA HERNANDO P.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. KARIM BIANCHI R.

